



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 65/2021

EXPEDIENTE	: 233/2018
DEMANDANTE	: Juan Carlos Quisbert Castro
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica N° 1214/2018 de 22 de mayo
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 14 de junio de 2021

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 166 a 181 vta. subsanada por escrito de fs. 210 y vta. interpuesta por Juan Carlos Quisbert Castro, mediante su representante contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) quien emitió la **Resolución Jerárquica N° 1214/2018 de 22 de mayo**, el memorial de contestación de fs. 344 a 356 y vta. correspondiente a la entidad demandada, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

El señor Juan Carlos Quisbert Castro, mediante su representante, en su escrito de fs. 166 a 181 vta. subsanado a fs. 210 y vta., hace referencia a los siguientes antecedentes:

Explica que se notificó el 4 de junio de 2018, con la Resolución Jerárquica N° 1214/2018, emitida por la AGIT, en la cual se resuelve **CONFIRMAR** la Resolución de Alzada N° 0073/2018 de 29 de enero, lo que implica mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por

Contrabando N° 016/2017 de 5 de mayo *"que dispuso el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° 0010/2017 de 2 de marzo, de conformidad a lo previsto en el inc. b).I del art. 212 del CTB"*.

Seguidamente hace una relación de antecedentes, los que cursan en el expediente y anexos.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito a estos antecedentes, Juan Carlos Quisbert Castro, al no estar conforme con la referida decisión jerárquica, asumió la decisión de interponer demanda contenciosa administrativa contra el representante legal de la AGIT, acusando los siguientes puntos:

2.1. En el punto IV que titula "FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO" inicia indicando que la Resolución Jerárquica N° 1214/2018 *es de carácter formal*, vulnera el principio del debido proceso y lo deja en estado de indefensión, ignora sus pruebas y viabiliza de manera ilegal la pretensión de la Administración Aduanera de confiscar su capital, consistente en su vehículo Marca Toyota, Tipo Vitz.

Luego de este párrafo, hace referencia a los argumentos de la Resolución de Alzada N° 0073/2018 de 29 de enero.

2.2. En el punto V, con el título "FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA", en forma detallada hace referencia a los diferentes actuados aduaneros que se diligenciaron en la presente causa.

2.3. Identificado con el mismo número V, titula "FUNDAMENTO JURÍDICO" y precisa: *"Durante los tres procesos administrativos al que he sido sometido en ninguna de las partes he merecido análisis jurídico e interpretación de la norma jurídica regla de la sana crítica prevista por el art. 173 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 81 del CTB"*.

No valoraron el Certificado de Reacondicionamiento, no hacen un análisis de fondo de la Inspección Ocular, que ocurrió el 27 de octubre de 2016.



Manifiesta que ofreció como prueba el Expediente N° 0578/2016, en la que se encuentra la Resolución de Alzada N° 0962/2016, donde se demuestra que el vehículo observado se encuentra concluido, reacondicionado para concluir trámites aduaneros.

2.4. En el punto (V.2) titula "FALTA DE TIPICIDAD" y hace referencia los arts. 14 y 15 del Código Penal y seguidamente sostiene que la Administración Aduanera, no fundamentó con informe técnico-mecánico el estado en el que se encontraba su vehículo.

Argumenta que se habría vulnerado la garantía y a la vez principio del *non bis in idem*, por habersele juzgado dos veces por el mismo hecho.

I.3. Petitorio.

Pide se declare probada la demanda contenciosa administrativa, lo que implica que debe disponerse el revocatorio total de la Resolución Jerárquica N° 1214/2018 de 16 de abril.

En el otrosí segundo, pide se notifique al Gerente Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en su condición de tercer interesado.

Por decreto de 11 de septiembre de 2018, de fs. 211 se admite la referida demanda contenciosa administrativa y se corre traslado a la parte contraria.

I.4. Contestación a la demanda.

El representante de la AGIT, por escrito de fs. 344 a 356 y vta. contesta en forma negativa a las pretensiones de la parte actora, correspondiendo resaltar los siguientes argumentos:

Manifiesta que la demanda carece de argumentos y se limita a observar el actuar de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, "*evidenciándose que, si bien nominalmente la demanda se la dirige en contra de la AGIT, ésta contiene observaciones dirigidas a las actuaciones de la ARIT y a un acto jurídico que no es objeto de la presente demanda, pretendiendo alejar y distraer vuestra atención en cuestiones que no hacen al proceso*".

-La parte actora, observa nuevos elementos, que no fueron objeto de revisión de la fase de alzada y tampoco jerárquico, como ser el principio de verdad material, tipicidad, *non bis in idem* y haber circulado en zona franca.

-Explica que la resolución jerárquica está debidamente fundamentada y motivada, no siendo evidente que se haya vulnerado el derecho a la defensa de la parte actora y que tampoco se haya incurrido en errónea valoración de algún medio de prueba.

-Manifiesta que la Resolución Jerárquica N° 1214/2018, ya fue objeto de una demanda de amparo constitucional, siendo denegada la tutela, por Resolución de Amparo Constitucional N° 426/2018 de 7 de noviembre.

I.5. Petitorio

En la parte final de su escrito, luego de hacer referencia al principio de congruencia, pide se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0858/2018 de 16 de abril.

Cursa de fs. 361 a 364 la réplica correspondiente al actor y por lo explicado a fs. 116, mediante decreto de 22 de octubre de 2019, se evidencia que la entidad demandada no presentó la dúplica. Por la diligencia cursante a fs. 266 se acredita que la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, fue debidamente notificada el 9 de enero de 2019.

CONSIDERANDO II.

II.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Luego de haber revisado minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, compulsado los mismos con lo expuesto en el escrito de demanda y contestación, previo a emitir una decisión debidamente argumentada, respecto de las infracciones legales acusadas por la parte actora, corresponde realizar las siguientes precisiones:



-Respecto a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y el proceso contencioso.

La Justicia Administrativa, en palabras de Héctor Fix-Zamudio, citado por Favio Chacolla Huanca en su libro *"La Justicia Administrativa en Bolivia. El proceso contencioso administrativo y proceso contencioso. Pág. 109 Edición 2020"* es: *"un conjunto bastante amplió y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados"*.

De lo transcrito se asume que la Justicia Administrativa, se constituye en el conjunto de instrumentos legales, mediante los cuales se limita el poder que ejerce el Estado a través de la administración pública, respecto del administrativo, el cual se materializa mediante actos administrativos unilaterales y actos administrativos bilaterales.

En la legislación nacional, la Justicia Administrativa, se efectiviza a través de dos procesos judiciales, como ser el contencioso administrativo y el contencioso, los cuales se diferencian entre sí en cuanto a su naturaleza jurídica por lo siguiente:

El proceso "contencioso administrativo", se constituye en el mecanismo idóneo para materializar el principio de control judicial de legalidad previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) *respecto de los actos administrativos definitivos unilaterales*. La finalidad única de un proceso contencioso administrativo es realizar el control judicial de legalidad, es decir evidenciar si en la tramitación de un proceso administrativo previo, se interpretó y por ende aplicó correcta o incorrectamente una norma sustantiva o una norma adjetiva, esta es la razón esencial, por la que un proceso contencioso administrativo siempre se lo tramitará como de derecho, no pudiendo ser tramitado como contencioso administrativo de hecho.

Los requisitos materiales de admisión, de una demanda contenciosa administrativa, establecidos en forma taxativa, en los arts. 778 y 780 ambos del Código de Procedimiento Civil de 1975 y que están vigentes, son haber agotado los mecanismos de impugnación administrativa, lo cual se acreditará a través de una de las formas establecidas en el art. 69 de la Ley N° 2341 y que la demanda sea presentada dentro los noventa (90) días calendario, computables a partir de la notificación, con la resolución que agotó la vía de impugnación administrativa.

El proceso "Contencioso", es el mecanismo judicial, mediante el cual corresponde resolver cualquier clase de controversia, emergente de un contrato administrativo, negociación y concesión del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional o departamental. (arts. 2.1 y 3.1. de la Ley N° 620), salvo disposición legal que expresamente disponga otra situación.

Para interponer un proceso contencioso, respecto de un acto administrativo bilateral, no es imperativo que la parte actora agote la vía de impugnación administrativa y tampoco existe un plazo de caducidad, respecto a su procedencia.

Complementando, el profesor Mariano Gomes Gonzales establece que los contratos administrativos: *"...son todos aquellos contratos en que intervienen la administración, legalmente representada y tienen por objeto la ejecución de una obra o servicio público ya sea en interés general o del Estado de la Provincia o Municipio"*. A su vez el art. 47 de la Ley N° 1178 prevé: *"...son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza"*.

II.2. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Precisada la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, en el caso concreto, lo que corresponde es acreditar si evidentemente la AGIT al emitir la decisión jerárquica, vulneró el derecho a la defensa del actor y emitió una resolución carente de fundamentación y motivación.



II.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS DE LA PRESENTE DECISION.

La demanda contenciosa administrativa, se constituye en el mecanismo idóneo para hacer efectivo el principio de control judicial de legalidad, respecto de aquellos actos administrativos que agotaron la vía de impugnación administrativa, a este efecto es imperativo que la parte actora cumpla con el principio de congruencia, el cual en correspondencia con la naturaleza jurídica de esta clase de demandas **se la asume como la correspondencia que debe existir entre los argumentos jurídicos expuestos en la demanda contenciosa administrativa, lo decidido por la autoridad administrativa demandada y lo asumido en la sentencia contenciosa administrativa.**

Es decir que existe un nexo causal lógico jurídico entre los argumentos jurídicos con los que sustentó -en este caso- la AGIT su decisión jerárquica y las infracciones jurídicas acusadas por la parte actora, en su demanda contenciosa administrativa, **aspectos estos que no pueden ser omitidos por las suscritas autoridades judiciales, a tiempo de emitir sentencia definitiva**, en mérito a que -reiteramos- lo que corresponde en una demanda contenciosa administrativa, es acreditar si las infracciones jurídicas que se acusan en la demanda contenciosa administrativa, fueron efectivamente cometidas por la autoridad administrativa demandada, al emitir la resolución administrativa que es objeto de esta clase de procesos judiciales, en este caso la Resolución Jerárquica N° 1214/2018 de 22 de mayo.

Como se advertirá, el alcance del principio de congruencia, que es parte del debido proceso, es diferente en los procesos contencioso administrativos, respecto de los procesos de la jurisdicción ordinaria, como ser el civil, laboral, familiar, entre otros y la razón de ello es lógica, en los procesos judiciales antes mencionados, la demanda se constituye en la base del proceso judicial y este es el límite de la competencia de la autoridad judicial, al emitir sentencia, **en cambio en los procesos contencioso administrativos, la base del proceso no es sólo la demanda, sino la resolución administrativa que es objeto de la demanda**, entendimiento que tiene correspondencia, con el hecho de asumir que los procesos contencioso administrativos son el medio para ejercer el control

judicial de legalidad, respecto de determinadas decisiones administrativas que ponen fin al proceso de impugnación administrativa.

En razón de lo explicado, asumiendo que una decisión judicial, será verdadera si los argumentos con los que se sustenta la misma, tienen correspondencia con las pruebas cursantes en el expediente, en el caso concreto, es imperativo, hacer referencia a los antecedentes conducentes a la presente causa contenciosa administrativa y que los desarrollamos a continuación:

1. Cursa de fs. 2 a 31 del Anexo C, copia de la Resolución Sancionatoria por Contrabando N° 0016/2017 de 05 de mayo, de la lectura de este documento se acreditan los siguientes aspectos:

1.1. En fecha 28 de noviembre de 2016, la ARIT emitió la Resolución de Alzada N° 0962/2016 que resolvió **ANULAR** obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional N° 013/2016 de 19 de enero.

Es a consecuencia de esta decisión que el **2 de marzo de 2017 se emitió UNA NUEVA Acta de Intervención Contravencional N° 010/2017** contra: **a) Juan Carlos Quisbert Castro Importador; b) Importadora CATAORA. Taller de Reacondicionamiento, c) General Industrial & Trading (GIT). Concesionario Zona Franca El Alto y d) MGS SRL ADA.** En esta Acta se hace constar que la Administración Aduanera, por Memorandum N° 008/2016 de fecha 05 de enero, instruye a sus funcionarios dependientes, *realizar labores de control no habitual en dependencias de la Zona Franca Industrial de El Alto, control que fue llevado a cabo el día miércoles 6 de enero de 2016.*

Es a consecuencia de ello que, los referidos servidores públicos, en cuanto hace al caso de autos informan que el vehículo, Automóvil, Marca Toyota, Tipo Vitz, cuenta con la DUI N° 2015/232/C-6059 validada el 31 de diciembre de 2015, sin embargo, se evidenció *"...que el vehículo en fecha posterior a la validación de la DUI descrita, se encontraba aún en proceso de*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

reacondicionamiento, evidenciándose la falta de reacondicionamiento o la no conclusión de dicho trabajo a la fecha referida (de validación de la DUI), por lo que aunque dicho despacho cuente con Certificado de Reacondicionamiento emitido al 30 de diciembre de 2015, éste no corresponde a la verdad material de los hechos, en este sentido, en conformidad al inciso d) (Principio de verdad material) del art. 4 de la Ley 2341 (...) no se puede admitir la veracidad del mismo...".

1.2. Los sujetos afectados con esta determinación, presentaron sus respectivos descargos, aspecto que se desarrolla en forma precisa en la referida Resolución Sancionatoria por Contrabando N° 0016/2017, la que concluye en declarar **PROBADA** la Comisión de Contrabando Contravencional de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional N° 010/2017, emitida en contra de los **cuatro sujetos antes individualizados**, por ser solidariamente responsables, conducta que en criterio de la Administración Aduanera se acomoda a lo establecido en el numeral 4 del art. 160 y el inciso b) del art. 181 ambos del CTB. Asimismo, se dispone el comiso definitivo de la referida mercancía y la anulación de la DUI 2015/232/C-6059.

2. Contra esta decisión administrativa, presentaron recurso de alzada el señor Juan Carlos Quisbert Castro en su condición de **Operador/Importador** y la Agencia Despachante de Aduanas MGS SRL.

Ambos medios de impugnación, fueron resueltos mediante Resolución de Alzada N° 0073/2018 copia que cursa de fs. 320 a 339 del Anexo, disponiendo **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Sancionatoria por Contrabando N° 0016/2017 de 5 de mayo "*dejando sin efecto la responsabilidad solidaria de MGS Agencia Despachante de Aduanas SRL referida al contrabando contravencional y se mantiene firme y subsistente la contravención aduanera respecto a la comisión de contrabando contravencional establecida en el Acta de Intervención Contravencional N° 0016/2017 de 2 de marzo en contra de Juan Carlos Quisbert Castro*".

3. Contra esta decisión de alzada, la Administración Aduanera, presenta recurso jerárquico, escrito que cursa de fs. 344 a 351 y vta. del Anexo y también

impugna la misma resolución, el señor Juan Carlos Quisbert Castro, mediante el escrito de fs. 373 a 377.

Para efectos de una debida fundamentación de la presente sentencia contenciosa administrativa, procederemos a resumir los agravios que acusó el referido sujeto pasivo, en su recurso jerárquico que presentó contra la Resolución de Alzada N° 0073/2018:

-Hace referencia al Expediente ARIT-LPZ 0578/2016 y explica que por la documentación cursante el dicho expediente se demostraría que el 6 de enero de 2016, cuando se hizo la inspección ocular del Taller Mecánico, su vehículo se encontraba mecánicamente habilitado para la conclusión de sus trámites aduaneros.

-Asimismo observa que se haya emitido dos resoluciones sancionatorias por contrabando, como ser la N° 107/2016 de 9 de agosto y la N° 0016/2017 de 5 de mayo, procesándolo dos veces por los mismos hechos, con los mismos argumentos, con las mismas pruebas, vulnerando el principio *non bis in idem*.

4. Cumplidas las formalidades procesales, la AGIT emitió la Resolución Jerárquica N° 1214/2018 de 22 de mayo, disponiendo **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución de Alzada N° 0073/2018 de 29 de enero, "(...) *respecto a la responsabilidad solidaria de MGS Agencia Despachante de Aduanas SRL. En consecuencia se mantiene firme y subsistente en su totalidad la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° 00123/2017 de 4 de mayo que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra los sindicatos y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional 0013/2017 de 2 de marzo de 2017...*".

La AGIT, en cuanto hace a los argumentos expuestos por Juan Carlos Quisbert Castro, en su escrito de alzada, precisa: a) Que luego de haber realizado una explicación detallada, concluye en que el Acta de Intervención, como la Resolución Sancionatoria, no contienen ningún vicio acusado por la parte recurrente y que cumplen a cabalidad lo establecido en el art. 99 del CTB; b) Que el recurrente, no desvirtuó la contravención atribuida por la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Aduanera, es decir que no desvirtuó con prueba suficiente que su vehículo, estaba aún en etapa de reacondicionamiento, entre el 31 de diciembre de 2015 y el 6 de enero de 2016, fecha en la que se hizo la inspección; c) Que en relación a que en el Expediente ARIT-LPZ 0578/2016 existirían fotografías que demostrarían que el vehículo objeto de la inspección, ya estaba concluido en su reacondicionamiento, aclara la AGIT que pese a haberse señalado en reiteradas oportunidades audiencia de Juramento de Pruebas de Reciente Obtención, el sujeto pasivo no se hizo presente a las mismas, siendo la última audiencia el 2 de abril de 2018, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el art. 81 del CTB. Es ante esta actitud negligente que la AGIT explica que no corresponde que la referida prueba sea valorada, d) Que en cuanto hace al principio *non bis in idem*, explica la AGIT que los puntos acusados en esta parte de su recurso jerárquico, por el sujeto pasivo, no fueron reclamados en el recurso de alzada y por ende tampoco tratados en la decisión de alzada, por lo que no corresponde resolverlos a tiempo de emitir la resolución jerárquica.

5. Es en este contexto procesal administrativo que la parte actora, presentó demanda contenciosa administrativa, en contra de la Resolución Jerárquica N° 1214/2018, de la lectura del mismo se concluye en lo siguiente:

Primero. En el punto (III) bajo el título "RELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES", hace una relación desordenada de los antecedentes que precedieron a la emisión tanto de la Resolución de Alzada N° 0073/2018, como de la Resolución Jerárquica N° 1274/2018, realizando transcripciones incompletas y sin coherencia cronológica y jurídica, incidiendo especialmente en las decisiones asumidas en **otras resoluciones de alzada y jerárquico, mismas que como se explicó anteriormente, ya no tienen pertinencia jurídica, por cuanto las DOS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS que si surten efecto son la R.A. N° 0073/2018 y R.J. N° 1214/2018.**

Segundo. En el punto (IV) con el título "FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO" comienza anunciando que la Resolución Jerárquica N° 1214/2018 vulneró el debido proceso y lo dejó en indefensión al actor, **pero luego de este inició por demás coherente y pertinente en una demanda contenciosa administrativa, en forma incongruente procede a desarrollar**

diferentes actuados administrativos que se hicieron en etapa de fiscalización posterior, cuando lo lógico y coherente es que explique con razones jurídicas y fácticas, que normas legales fueron las que la AGIT interpretó y aplicó erróneamente al haber emitido la Resolución Jerárquica N° 1214/2018 en mérito a que se presume que la intención del ahora demandante, es que las suscritas autoridades activen en contra de la referida decisión jerárquica el control judicial de legalidad, lo que no es viable de hacer, sin en la demanda contenciosa no se identifican en forma precisa las presuntas infracciones.

Tercero. En el punto (V) con el título "FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA" nuevamente la parte actora, procede a desarrollar el actuar de la Administración Aduanera en la fase de fiscalización.

Ante esta realidad material cursante en el expediente, es imperativo que la parte actora, tenga en cuenta que, desde el punto de vista de la doctrina, si una demanda contenciosa administrativa, se constituye en el medio a través del cual la parte actora, puede lograr que se active en contra de la decisión administrativa –en este caso la R.J. N° 1214/2018- el control judicial de legalidad, es esencial que el actor, en su escrito de demanda, identifique y explique cuáles son los preceptos jurídicos que la autoridad demandada, habría interpretado y por ende aplicado erróneamente al emitir la referida decisión administrativa que es objeto del proceso contencioso administrativo, requisito de redacción que garantiza una debida carga argumentativa, la que permitirá a las suscritas autoridades judiciales compulsar lo expresado en la referida demanda, con el contenido de la decisión jerárquica y acto seguido procederá a dilucidar si efectivamente la AGIT incurrió o no incurrió en las infracciones acusadas por la parte actora, al haber emitido la Resolución Jerárquica N° 1214/2018.

En el caso concreto, se ha demostrado que la demanda contenciosa administrativa de fs. 166 a 181 y vta. subsanada a fs. 210 carece de la referida carga argumentativa, deficiencia que no puede ser subsanada de oficio por las suscritas autoridades por cuanto ello implicaría emitir una decisión *ultra petita*, vulnerando de esta manera el principio de congruencia que es parte del debido proceso.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Esta omisión en cuanto hace a no haber identificado y precisado las presuntas infracciones que habrían sido cometidas por al AGIT al haber emitido la resolución jerárquica, se constituyen en un impedimento material, para que se pueda revisar la legalidad o no de los argumentos con los que resolvió la AGIT el recurso de alzada interpuesto por el ahora actor, siendo estas las razones jurídicas y fácticas por las que no corresponde estimar lo pretendido por el demandante.

6. A estos argumentos, es pertinente aditamentar, que de fs. 373 a 380 cursa copia de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 240/2019-S4 de fecha 16 de mayo de 2019, documento que en cuanto a su contenido no fue desvirtuado por la parte actora, el cual acredita que:

-El actor Juan Carlos Quisbert Castro, interpuso acción de Amparo Constitucional, contra el representante de la AGIT, acusando que la referida autoridad administrativa, habría incurrido en un doble juzgamiento y doble sanción, al emitir la Resolución Jerárquica N° 1214/2018 de 22 de mayo.

-La audiencia de Amparo Constitucional, fue fijada para el 7 de noviembre de 2018, evidenciándose una falta de lealtad procesal, por parte del señor Juan Carlos Quisbert Castro, es decir en forma posterior a la admisión de la demanda contenciosa administrativa, lo que ocurrió el 11 de septiembre de 2018.

-El Juez de Garantías, **DENEGÓ** la tutela solicitada, mediante Resolución Constitucional N° 426/2018 de 7 de noviembre, misma que fue remitida de oficio en grado de revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia que mediante SCP N° 240/2019-S4 de fecha 16 de mayo de 2019, **CONFIRMÓ** la denegación de tutela.

Estos antecedentes, que cursan en el expediente, complementan los argumentos expuestos en los anteriores numerales, respecto a la decisión que se asumirá en la presente sentencia.

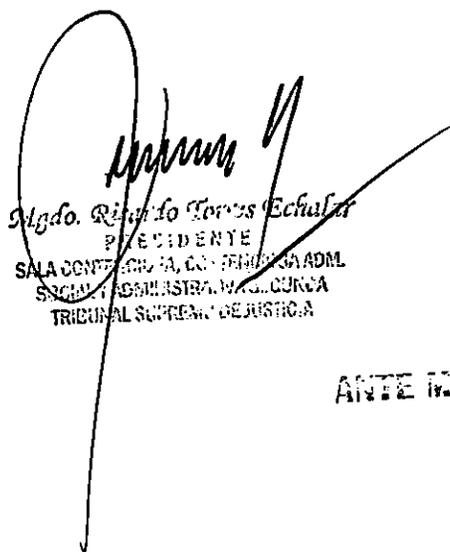
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo

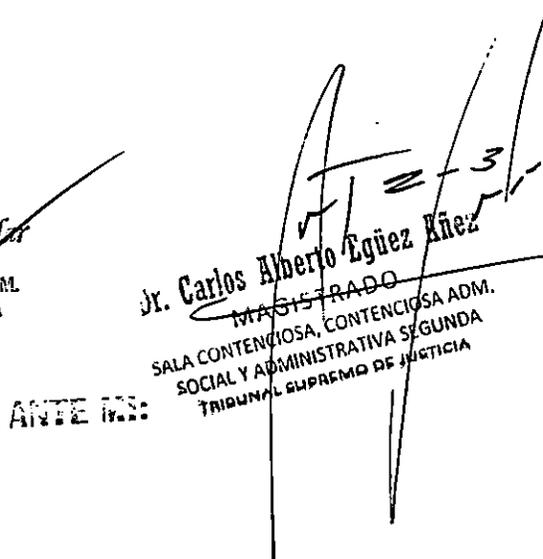
establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 166 a 181 vta. subsanado a fs. 210 y vta. interpuesta por Juan Carlos Quisbert Castro, mediante su apoderado, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 1214/2018 de 22 de mayo. Sin costas y costos en previsión del art. 39 de la Ley N° 1178.

Ejecutoriada la presente resolución, mediante nota de atención, por Secretaria devuélvase los antecedentes administrativos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

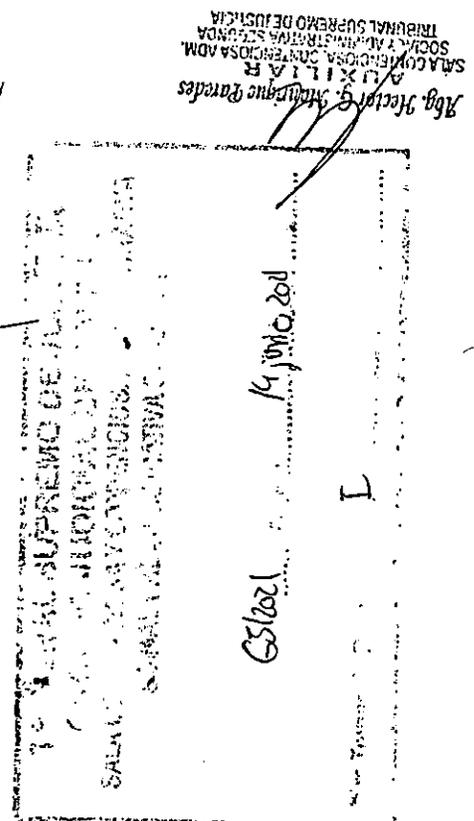
Magistrado Relator : Dr. Ricardo Torres Echalar.


Magdo. Ricardo Torres Echalar
PRECEDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Jr. Carlos Alberto Eguez Rñez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Rbg. Hector G. Miquelone Paredes
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
15 JUNIO 2018
G51021

79

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 233/2018

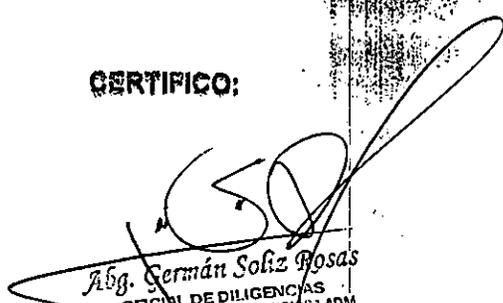
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:10** minutos del día **MIÉRCOLES 21 de JULIO** del año **2021**.

Notifíquese a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT
REPRESENTANTE: CLAUDIA IRENE ASTURIZAGA RIOS

Con **SENTENCIA N° 65/2021**, de fecha **14 de junio de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma:

CERTIFICO:


Abg. Germán Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Lula A. Chauca Parraga
C.I. 10321819 Gh.